

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ066545

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 219/2023, de 13 de febrero de 2023

Sala de lo Civil

Rec. n.º 2601/2022

SUMARIO:

Derecho a la propia imagen. Utilización con fines comerciales de la imagen de tres modelos sin su consentimiento. Las demandantes, modelos de profesión, interponen una demanda por vulneración de su derecho a la propia imagen contra la empresa que ha utilizado sus fotos para fines comerciales y publicitarios sin contar con su consentimiento. La sala declara que el derecho a la propia imagen es un derecho de la personalidad, reconocido como derecho fundamental que atribuye a su titular la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico que permita su identificación y le permite determinar qué información gráfica generada por sus rasgos físicos personales puede tener dimensión pública. En su faceta negativa o excluyente, otorga la facultad de impedir la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero sin el consentimiento expreso del titular, sea cual sea la finalidad perseguida por quien la capta. Cuando la explotación comercial se haya producido sin consentimiento de la persona, bien porque no se haya prestado, bien porque se haya revocado, puede apreciarse intromisión ilegítima, pues la decisión sobre la explotación de la imagen corresponde a su titular. En el presente caso, la demandada, al usar las imágenes de las recurrentes sin su consentimiento, ha hecho un uso ilegítimo de su imagen. La sentencia recurrida, confirmando la de primera instancia, ha considerado acreditado que las recurrentes dieron su consentimiento para la toma de las fotografías por la demandada, como resulta de las propias fotografías en las que aparecen claramente posando con productos de la demandada con ocasión de la organización de un evento al que asistió la demandada y en el que participaban las demandantes. Pero también han considerado acreditado que no existió consentimiento de las recurrentes para el uso de su imagen con fines comerciales o publicitarios, en redes sociales ni en el contexto de otras ferias o stands, explotación que ha realizado la demandada. El consentimiento de las recurrentes se habría ceñido al uso de su imagen a efectos meramente informativos de asistencia al evento celebrado. Por lo tanto, se ha producido una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen de las recurrentes, puesto que la explotación de las fotografías - con fines publicitarios y comerciales, se ha hecho sin su consentimiento expreso. La sala estima la indemnización de 2.100 euros de los daños y perjuicios causados solicitada por los demandantes.

PRECEPTOS:

Constitución Española, art. 18.

Ley Orgánica 1/1982 (Honor, Intimidad y Propia Imagen), arts. 2, 3, 7.6 y 9.

Ley 1/2000 (LEC), art. 477.2.1.º.

PONENTE:*Doña María de los Ángeles Parra Lucan.***SENTENCIA**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

En Madrid, a 13 de febrero de 2023.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por D.ª Zulima, D.ª María Antonieta y D.ª María Teresa, representadas por el procurador D. Eduardo Martínez Pérez y bajo la dirección letrada de D. Pablo Doñate Gazapo de Badiola, contra la sentencia n.º 33/2022, de 24 de enero, dictada por la Sección 10.ª de la Audiencia Provincial de Madrid en el recurso de apelación n.º 1/2022, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario n.º 489/2019 del

Juzgado de Primera Instancia n.º 50 de Madrid, sobre derecho al honor, intimidad, imagen y cualquier otro derecho fundamental. Ha sido parte recurrida la mercantil Tarifa Varrilado S.A., representada por la procuradora D.ª Susana Fernández-Cañadas Paredes y bajo la dirección letrada de D. Ángel Rodríguez Díaz. Ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Tramitación en primera instancia.

1. D.ª Zulima, D.ª María Teresa, D.ª Belen y D.ª María Antonieta interpusieron demanda de juicio ordinario contra Tarifa Varrilado S.A., en la que solicitaban se dictara sentencia por la que se declare:

"1.- Que la entidad demandada ha llevado a cabo una intromisión ilegítima en el derecho a la imagen de mis representadas.

"2.- Condene a la entidad demandada a retirar de todas sus redes sociales y cuantos soportes pudieran existir las imágenes de mis patrocinadas.

"3.- Condene a la entidad demandada a abonar en concepto de daño moral una indemnización por los daños y perjuicios causados en la cuantía de 2.100 euros por cada una de las demandantes (8.400 €), cantidad que deberá ser incrementada con el interés legal del dinero desde la interpelación judicial.

"4.- Condene a la entidad demandada al pago de las costas procesales".

2. La demanda fue presentada el 14 de marzo de 2019 y, repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 50 de Madrid, fue registrada con el n.º 489/2019. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3. El Ministerio Fiscal se personó en el procedimiento y contestó a la demanda.

4. Tarifa Varrilado S.A. contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba:

"1) Dicte resolución por la que se estime la excepción procesal opuesta por esta parte de inadecuación del procedimiento por razón de la materia, con sobreseimiento y archivo de las actuaciones y, todo ello, con expresa condena en costas a la parte demandante por su temeridad y mala fe.

"2) O, en caso de que no se estime la excepción procesal anterior, se dicte Sentencia por la que, desestimando íntegramente la demanda interpuesta por la parte actora, se absuelva a esta parte de todos los pedimentos de contrario y, todo ello, con expresa condena en costas a la parte demandante por su temeridad y mala fe".

5. Tras seguirse los trámites correspondientes, la Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 50 de Madrid dictó sentencia de fecha 27 de enero de 2021, con el siguiente fallo:

"Que debo desestimar y desestimo íntegramente la demanda interpuesta por Doña Zulima, Doña María Teresa, Doña Belen y Doña María Antonieta, contra Tarifa Varrilado S.A., absolviendo a la parte demandada de las pretensiones ejercitadas por la actora, con imposición de costas a esta última".

Segundo. Tramitación en segunda instancia.

1. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D.ª María Teresa, D.ª Belen y D.ª María Antonieta.

2. La resolución de este recurso correspondió a la Sección 10.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, que lo tramitó con el número de rollo 1/2022 y, tras seguir los correspondientes trámites, dictó sentencia en fecha 24 de enero de 2022, con el siguiente fallo:

"Que, con desestimación del recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Eduardo Martínez Pérez, en representación de D.ª María Antonieta, D.ª Zulima y D.ª María Teresa, frente a la sentencia dictada el 27 de enero de 2021 por la Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de Primera Instancia n.º 50 de Madrid, en los autos a que el presente rollo se contrae, debemos confirmar y confirmamos la sentencia indicada e imponemos a la parte apelante las costas procesales causadas en esta instancia".

Tercero. *Interposición y tramitación del recurso de casación.*

1. D.^a Zulima, D.^a María Teresa y D.^a María Antonieta interpusieron recurso de casación.

El motivo del recurso de casación fue:

"Único.- Por vulneración del art. 18 de la Constitución Española, relativo al derecho a la propia imagen, y la jurisprudencia que lo desarrolla".

2. Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta sala y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta sala y personadas las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 6 de julio de 2022, cuya parte dispositiva es como sigue:

"LA SALA ACUERDA:

"Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D.^a Zulima, D.^a María Teresa y D.^a María Antonieta contra la sentencia dictada en segunda instancia, el 20 de enero de 2022, por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 10.^a, en el rollo de apelación n.º 1/2022, dimanante del juicio ordinario n.º 489/2019, seguido ante Juzgado de Primera Instancia n.º 50 de Madrid".

3. Se dio traslado a la parte recurrida y al Ministerio Fiscal para que formalizaran su oposición al recurso de casación, lo que hicieron mediante la presentación de los correspondientes escritos.

4. Por providencia de 12 de enero de 2023 se nombró ponente a la que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el 7 de febrero de 2023, fecha en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Las demandantes, modelos de profesión, interponen una demanda por vulneración de su derecho a la propia imagen contra la empresa que ha utilizado sus fotos para fines comerciales y publicitarios sin contar con su consentimiento. La demanda ha sido desestimada en las dos instancias y el recurso de casación de las demandantes va a ser estimado.

Son antecedentes relevantes los siguientes.

1. D.^a Zulima, D.^a María Teresa, D.^a Belen y D.^a María Antonieta interponen una demanda de juicio ordinario por la que ejercitan una acción de tutela de su derecho a la imagen contra TARIFA VARRILADO S.A.

En su demanda alegan, en síntesis, que son modelos profesionales, que el 12 de marzo de 2017 colaboraron como modelos en un evento en el Hotel Westin Palace de Madrid, organizado por el blog de novias "Una boda única", al que acudió, entre otras empresas, TARIFA VARRILADO S.A., ofertando su producto "FRAGANCIAS PLATINVM" (bebida alcohólica). Explican que en el citado evento las demandantes tenían el cometido de desfilar vistiendo trajes de novia, sin que se pactara con ninguna empresa asistente que se pudiera utilizar su imagen para patrocinarlas a ellas o a sus productos. Afirman que, con posterioridad al evento celebrado en marzo de 2017, la empresa demandada utilizó, sin su consentimiento, la imagen de las demandantes, para publicitar su producto en diversos stands y ferias.

Solicitan que se declare que la entidad demandada ha llevado a cabo una intromisión ilegítima en su derecho a la propia imagen, que se condene a la entidad demandada a retirar de todas sus redes sociales y cuantos soportes pudieran existir las imágenes de las demandantes, así como a abonarles en concepto de daño moral una indemnización por los daños y perjuicios causados en la cuantía de 2.100 euros por cada una de las demandantes, cantidad que deberá ser incrementada con el interés legal del dinero desde la interpelación judicial.

2. La demandada se opuso en su contestación a la demanda alegando inadecuación de procedimiento, por tratarse de una mera reclamación de cantidad que queda fuera del ámbito del procedimiento de tramitación especial y preferente y con intervención del Ministerio Fiscal previsto en el art. 249.1.2.º LEC, dado que las demandantes prestaron su consentimiento y cobraron del organizador del evento (el blog de novias "Una boda única"). Denunció

además que las cantidades reclamadas eran excesivas en función de los precios de mercado, para lo que aportó los presupuestos solicitados a dos agencias de modelos.

3. El Juzgado dicta sentencia por la que absuelve a la demandada.

El juzgado parte de que el consentimiento de las demandantes a que les tomaran fotos posando con el producto promocionado por la demandada en el evento organizado por el blog de bodas, llevaba implícito el uso de las imágenes a efectos meramente informativos de asistencia al evento celebrado, pero en ningún caso justificaba su uso posterior indiscriminado, con fines comerciales o publicitarios, en redes sociales y en otras ferias o en stands, como así hizo la demandada.

El juzgado, sin embargo, considera que la pretensión formulada en la demanda no versa sobre el aspecto constitucional del derecho a la imagen sino sobre el aspecto patrimonial o comercial de la imagen indebidamente utilizada. Por esta razón concluye que el procedimiento especial utilizado no permite estimar la demanda, con independencia de la reclamación económica que puedan realizar las demandantes en el juicio que corresponda por razón de cuantía.

4. La Audiencia Provincial confirma íntegramente la sentencia de primera instancia y desestima el recurso de apelación de las demandantes. Cita las SSTC 170/1987, de 30 de octubre, 56/2001, de 26 de febrero, 81/2001, de 26 de marzo, 231/1998 y 99/1994, y la STS de 22 de julio de 2008.

La Audiencia Provincial basa su decisión, en síntesis, en que el derecho afectado no es el derecho constitucional a la propia imagen. Llega a esta conclusión a la vista tanto de los actos realizados por las demandantes con anterioridad a la presentación de la demanda (misivas dirigidas por la dirección letrada de las actoras sobre la necesidad de llegar a un acuerdo por el uso de la imagen y solicitando el abono de los servicios prestados), como de los hechos en que se funda la propia demanda, que según la Audiencia se encamina a la defensa del valor patrimonial o comercial de la imagen indebidamente utilizada. La Audiencia finaliza su razonamiento afirmando que "la utilización de las imágenes de las demandantes no ha producido un menoscabo de su dignidad, con lo que el tratamiento dispensado en la sentencia a los pedimentos deducidos en la demanda han de ser compartidos, lo que cristaliza en el rehúse del recurso con plena confirmación de la sentencia recurrida".

5. Las demandantes apelantes han interpuesto recurso de casación.

6. La demandada se ha opuesto a la estimación del recurso.

7. El Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso.

Segundo.

El recurso se funda en un solo motivo en el que, al amparo del art. 477.2.1.º LEC, las recurrentes denuncian la vulneración del art. 18 CE, relativo al derecho a la propia imagen.

En su desarrollo, las recurrentes denuncian que la Audiencia se equivoca al considerar inadecuado el procedimiento porque en este supuesto, a diferencia de los casos a que se refiere la jurisprudencia citada por la sentencia recurrida, no existe una relación contractual entre demandantes y demandada, que hizo un uso ilegítimo de la imagen de las demandantes, al no contar con su consentimiento. Las recurrentes argumentan que las sentencias citadas por la Audiencia se refieren a casos distintos y que, por el contrario, de la jurisprudencia resulta que la explotación in consentida de la imagen de una persona afecta a su derecho fundamental a su propia imagen (STC 81/2001, de 26 de marzo; sentencia de esta sala 234/1996, de 29 de marzo, y 219/2014, de 8 de mayo).

Tercero.

Para resolver el recurso debemos estar a la doctrina de la sala, que exponemos a continuación en los aspectos que interesan en este caso.

El derecho a la propia imagen es un derecho de la personalidad, reconocido como derecho fundamental en el art. 18.1 CE, que atribuye a su titular la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico que permita su identificación y le permite determinar qué información gráfica generada por sus rasgos físicos personales puede tener dimensión pública. En su faceta negativa o excluyente, otorga la facultad de impedir la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero sin el consentimiento expreso del titular, sea cual sea la finalidad perseguida por quien la capta (sentencia 476/2018, de 20 julio).

El art. 18 CE configura el derecho a la propia imagen como un derecho fundamental autónomo, con independencia de que una intromisión en la propia imagen pueda suponer al mismo tiempo intromisión en el honor o intimidad de la persona. La autonomía conceptual del derecho a la propia imagen como derecho fundamental no debe hacer perder de vista que, junto al aspecto protegido constitucionalmente (regulación por ley orgánica, respeto a su contenido esencial, recurso de amparo, tutela ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad), convive un derecho de contenido patrimonial que permite negociar con la propia imagen y comercializarla (sentencia 133/2021, de 9 de marzo).

La distinción entre el derecho fundamental y su vertiente o contenido meramente patrimonial ha sido acogida por la doctrina del Tribunal Constitucional y por la jurisprudencia de esta sala. En palabras de STC 81/2001, de 26

marzo, "el derecho constitucional a la propia imagen no se confunde con el derecho de toda persona a la explotación económica, comercial o publicitaria de su propia imagen, aunque obviamente la explotación comercial incontestada -e incluso en determinadas circunstancias la consentida- de la imagen de una persona puede afectar a su derecho fundamental a la propia imagen".

La Sala Primera del Tribunal Supremo también se ha pronunciado sobre la distinción entre el derecho fundamental a la propia imagen y su comercialización [sentencias 400/2001, de 20 de abril, 22 de julio de 2008 (rec. 2047/2001), 152/2009, de 26 febrero, 266/2016, de 21 abril, y 133/2021, de 9 de marzo].

De esta jurisprudencia resulta que la utilización de la imagen con fines publicitarios y comerciales está sometida a las exigencias de la Ley Orgánica 1/1982, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, de modo que es preciso el consentimiento de la persona, que puede ser revocado indemnizando los daños causados (arts. 2, 3 y 7.6). Por ello, cuando la explotación comercial se haya producido sin consentimiento de la persona, bien porque no se haya prestado, bien porque se haya revocado, puede apreciarse intromisión ilegítima, pues la decisión sobre la explotación de la imagen corresponde a su titular (sentencias de esta sala de 9 de mayo de 1988, 344/2003, de 1 de abril, 11/2004, de 22 de enero, 219/2014, de 8 de mayo, y 266/2016, de 21 abril).

Ahora bien, en los supuestos en los que la persona haya cedido la explotación de los derechos sobre su imagen en virtud de un contrato y con fines publicitarios, de modo que el objeto del contrato es la propia imagen, además de lo dispuesto en la citada Ley Orgánica 1/1982, habrá que estar al contenido del contrato, y a su interpretación. Cuando media consentimiento para la cesión de la imagen y lo que se discute es lo que correspondería cobrar de más al cedente en atención a un uso que considera que excede de lo acordado, la cuestión no está relacionada con la vulneración de un derecho de la personalidad, sino con la contraprestación que tiene derecho a recibir o a la indemnización por incumplimiento de contrato, aspecto puramente económico de la explotación de los derechos de imagen cedidos que es ajeno a la tutela de los derechos fundamentales (sentencia 133/2021, de 9 de marzo, en la que la demandante, que cedió su imagen para una campaña publicitaria y no revocó su consentimiento, lo que planteaba era si el acuerdo de cesión, interpretado con arreglo a los usos del sector, le daba derecho a cobrar la cantidad correspondiente a la prórroga prevista o una cantidad superior).

Finalmente, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, seguida por esta sala, el consentimiento expreso para que se reproduzca la imagen con determinada finalidad y ámbito no implica una genérica e indiscriminada autorización para que su imagen pueda ser reproducida por un tercero en cualquier medio y contexto (entre las más recientes, sentencias de esta sala 788/2022, de 17 de noviembre, y 652/2022, de 11 de octubre).

Cuarto.

Trasladando los anteriores criterios al supuesto litigioso debemos concluir que, a la vista de los hechos acreditados en la instancia, la demandada, al usar las imágenes de las recurrentes sin su consentimiento, ha hecho un uso ilegítimo de su imagen.

La sentencia recurrida, confirmando la de primera instancia (cuyos hechos probados y argumentos confirma en su decisión), ha considerado acreditado que las recurrentes dieron su consentimiento para la toma de las fotografías por la demandada, como resulta de las propias fotografías en las que aparecen claramente posando con productos de la demandada con ocasión del evento organizado por el blog de bodas llamado "Una boda única", al que asistió la demandada y en el que participaban las demandantes vestidas de novias. Pero también han considerado acreditado que no existió consentimiento de las recurrentes para el uso de su imagen con fines comerciales o publicitarios, en redes sociales ni en el contexto de otras ferias o stands, explotación que ha realizado la demandada. El consentimiento de las recurrentes, tal como ha quedado acreditado en la instancia, se habría ceñido al uso de su imagen a efectos meramente informativos de asistencia al evento celebrado.

Partiendo de estos hechos, nos encontramos ante una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen de las recurrentes, puesto que la explotación de las fotografías -con fines publicitarios y comerciales, intromisión a la que expresamente se refiere el art. 7.6 de la LO 1/1982- se ha hecho sin su consentimiento expreso, contra lo que exige el art. 2.2 de la LO 1/1982.

El que las recurrentes puedan explotar económicamente su imagen no excluye la tutela de su derecho cuando la explotación por un tercero es incontestada (STC 81/2001).

No se opone a la apreciación de vulneración del derecho a la propia imagen de las recurrentes el hecho de que intentaran alcanzar con la demandada un acuerdo económico que, de lograrse, hubiera evitado la judicialización del conflicto entre las partes. Interés económico que, por lo demás, se satisface a falta de acuerdo con la indemnización prevista en el art. 9 de la LO 1/1982. Por lo demás, las recurrentes, con su demanda, no están debatiendo ni cuestionando los términos de una cesión concertada por la demandada recurrida, que ésta no ha probado, a pesar de que a ella le correspondería la carga de probar que las demandantes consintieron el uso de las imágenes tomadas más allá de la finalidad de publicidad del propio evento en el que se captaron.

Procede por tanto estimar el recurso de casación, casar la sentencia recurrida y, al asumir la instancia, estimar la demanda de las recurrentes.

Al apreciar vulneración en el derecho a la propia imagen debemos pronunciarnos sobre la protección de los derechos lesionados, de conformidad con lo previsto en el art. 9 de la LO 1/1982.

De acuerdo con este precepto, tal como se ha solicitado, declaramos la intromisión ilegítima por parte de Tarifa Varrilado, S.A. en el derecho a la propia imagen de las recurrentes, y condenamos a Tarifa Varrilado, S.A. a retirar de sus redes sociales y de cuantos soportes pudieran existir las imágenes de las recurrentes.

Por lo que se refiere a la indemnización de los daños y perjuicios causados, las demandantes basaron su solicitud de 2.100 euros para cada una de ellas en atención a los criterios recogidos en el art. 9.3 de la LO 1/1982, conforme al cual: "La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido".

La petición de las demandantes va a ser estimada. A pesar de la dificultad de cuantificar un daño que en este caso también es económico, las demandantes hicieron referencia a una serie de datos que llevan a esta sala a valorar que la cantidad solicitada es adecuada, sin que las alegaciones de la demandada acerca de que se trata de una cantidad excesiva a la vista de los presupuestos de dos agencias que acompaña a su contestación a la demanda desvirtúen la razonabilidad que resulta del conjunto argumental de las demandantes: la utilización prolongada en el tiempo de sus fotos en los medios digitales, en la página web de la demandada (lo que acreditaron mediante capturas de pantalla de la página de Instagram de la empresa a fecha de 12 de febrero de 2019), la difusión en ferias y eventos en distintas localidades de España y a lo largo del tiempo, la valoración del precio que corresponde la publicidad en internet según baremo de una agencia de modelos, el perjuicio que pudiera causarles la difusión no tratada de las fotos o que su imagen quedara excluida para la promoción de productos similares de otros empresarios.

Quinto.

La estimación del recurso de casación determina la no imposición de las costas devengadas por este recurso. Por la misma razón, tampoco se imponen las costas del recurso de apelación. Se imponen a la demandada las costas de la primera instancia dada la estimación de la demanda.

FALLO

Por todo lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY

y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Estimar el recurso de casación interpuesto por D.ª Zulima, D.ª María Teresa y D.ª María Antonieta contra la sentencia dictada en segunda instancia, el 24 de enero de 2022, por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 10.ª, en el rollo de apelación n.º 1/2022, dimanante del juicio ordinario n.º 489/2019, seguido ante Juzgado de Primera Instancia n.º 50 de Madrid.

2.º- Casar la sentencia, estimar el recurso de apelación interpuesto D.ª Zulima, D.ª María Teresa y D.ª María Antonieta, en el sentido de declarar la intromisión ilegítima por parte de Tarifa Varrilado, S.A. en el derecho a la propia imagen de las recurrentes, condenando a Tarifa Varrilado, S.A. a retirar de sus redes sociales y de cuantos soportes pudieran existir las imágenes de las recurrentes, así como a indemnizar a cada una de las recurrentes con la cantidad de 2.100 euros.

3.º- No imponer las costas del recurso de casación y ordenar la devolución del depósito constituido.

4.º- No imponer las costas del recurso de apelación e imponer a la demandada las costas de la primera instancia.

Líbrense a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.

